

Expediente: 1504/17

Carátula: **CORBALAN VALERIA EMILSE C/ MONTE QUEBRACHO S.A. Y GALENO ART S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20253806681 - CORBALAN, VALERIA EMILSE-ACTOR

90000000000 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MONTE QUEBRACHO S.A., -DEMANDADO

20126186399 - CALVETTI, PABLO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1504/17



H105036086884

### **CORBALAN VALERIA EMILSE c/ MONTE QUEBRACHO S.A. Y GALENO ART S.A. s/ COBRO DE PESOS.-EXPTE. N°1504/17.JUZGADO DEL TRABAJO III NOM**

San Miguel de Tucumán, 05 de marzo de 2026. **REFERENCIA:** Para resolver el pedido de aplicación de astreintes y apercibimiento del art. 22 del CPL. **ANALISIS DEL CASO Y FUNDAMENTO:** Por presentación del 03/03/2026, el letrado Agustín Guerineau en representación de la Srta. Valeria Corbalan, solicitó se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en proveído del 03/02/2026, ante el incumplimiento de la accionada, como así también, las prescripciones del art. 22 del código de rito, ante la incomparencia de este último, a pesar de la renuncia de su letrado apoderado. I- Conforme surge de las constancias del Sistema de Administración de Expedientes, el día 02/03/2026 se agregó a la historia informática del presente, carta documento con acuse de recibo negativo, indicando como motivo "CERRADO / AUSENTE / SE DEJÓ AVISO DE VISITA". En principio, la falta de recepción de la notificación impide que la misma produzca sus efectos jurídicos propios. Sin embargo, existen circunstancias que, de acuerdo con la "carga de la recepción" determinan que deba admitirse la validez de la notificación; así, cuando ésta entra en la esfera de conocimiento de la parte que se intenta notificar y no la recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Es decir que si bien el carácter recepticio de la notificación exige que necesariamente el destinatario tenga conocimiento de la comunicación, a los efectos del proceso es suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria a esos fines. El principio general de esta materia señala que quien utiliza un medio de notificación es responsable del riesgo propio de dicho medio. Ahora bien, tal principio no resulta aplicable cuando se utilizó como medio de notificación la Carta Documento y la noticia no llegó a cumplir su cometido por "domicilio cerrado". En tal caso, el fracaso de la comunicación sólo es imputable al destinatario en tanto y en cuanto el domicilio al cual se hubiere enviado el despacho postal fuera correcto. Es decir que si la Carta Documento que no pudo ser entregada por encontrarse cerrado el domicilio al que iba dirigido, pero en donde se dejó el aviso correspondiente para que su destinatario pueda retirarla de la Oficina de Correos, la misma cumple con las disposiciones normativas en vigencia, por lo tanto concluyo que la misma es válida. II- Sentado lo anterior, y no habiendo dado cumplimiento

con la carga de informar respecto de la maquinaria ofrecida en el marco del afianzamiento efectuado ante el Superior, y teniendo en cuenta que las disposiciones judiciales deben ser cumplidas en tiempo y forma, corresponde condenar a la razón social demandada, Monte Quebracho SRL al pago de la suma de \$10.000 diarios, en concepto de astreintes, conforme art. 137 del CPCyC. III- Asimismo, encontrándose debidamente notificada de la renuncia de su letrado apoderado, Pablo Calveti; no habiendo comparecido y atento que se encuentra vencido el plazo para hacerlo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y practicar las sucesivas notificaciones en los Estrados Digitales de este Juzgado con las excepciones dispuestas en el art. 22 del CPL. Se hace constar en el sistema informático SAE. Por ello: **RESUELVO 1- HACER LUGAR** al pedido de apercibimiento y en consecuencia aplicar una **MULTA DIARIA** de **\$10.000 (PESOS DIEZ MIL)**, en concepto de astreintes a la razón social **MONTE QUEBRACHO SRL**, hasta el efectivo cumplimiento de lo dispuesto, conforme a lo tratado. **2- HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** dispuesto el 31/10/2025 y practicar las sucesivas notificaciones a Monte Quebracho SRL en los Estrados Digitales de este Juzgado con las excepciones dispuestas en el art. 22 del CPL. **3- NOTIFICAR** la presente en los Estrados Digitales de este Juzgado, conforme a lo considerado. **REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.** 1504/17.BGE - Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 05/03/2026

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e4352aa0-17c5-11f1-a938-53f98bb7e714>